

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3
Seis id.....	6
Un año.....	12

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y **BOLETIN OFICIAL**.

ADVERTENCIAS EDITORIALES

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, á razón de 15 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Artículo único. Las prescripciones de la ley de 2 de Septiembre de 1896 sobre facultades gubernativas para supresión de periódicos y centros anarquistas, y para el extrañamiento de los propagadores de ideas anarquistas y de los afiliados á asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894, se aplicarán desde la promulgación de este decreto en todas las provincias del Reino.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente interino del Consejo de Ministros.

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Vista una consulta del Alcalde de Vich relativa al acuerdo de esta Comisión mixta de Reclutamiento, referente á la revisión de las excepciones de mozos de reemplazos anteriores al actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que dicha Corporación interprete con probidad la ley reformada de Reemplazos vigente al aplicar lo dispuesto en el artículo 85 de la misma, sujetando á revisión ante ella á todos los mozos de reemplazos anteriores al de 1897 que disfrutaban de excepciones concedidas por los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1897.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad conferida al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último, se arrendará en público concurso la exclusiva en la Península é islas Baleares y Canarias y posesiones españolas en Africa de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minarales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas, á cuyo fin se aprueba el adjunto pliego de condiciones.

Art. 2.º Sin perjuicio de la vigilancia que organice el arrendatario, el Cuerpo de Carabineros y los demás Resguardos de la Hacienda pública quedan encargados de reprimir el contrabando y perseguir las defraudaciones de esta renta.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en San Sebastian á 4 de Agosto de 1897.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta de petróleo y demás aceites minarales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

1.ª En uso de las atribuciones concedidas al Gobierno por el art. 2.º de la ley de 10 de Junio último se arrienda en concurso público, y con arreglo á las cláusulas de este pliego de condiciones, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación, refino y venta del petróleo y demás aceites minarales que comprenden las partidas 8.ª y 9.ª del vigente Arancel de Aduanas.

2.ª El arriendo se hace por el precio mínimo de 18 millones de pesetas anuales durante el plazo de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura.

3.ª El concurso público tendrá lugar en el Ministerio de Hacienda el día 12 de Septiembre próximo ante una Junta presidida por el Ministro de este departamento, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administración del Ministerio de Hacienda en calidad de Secretario sin voz ni voto, y un Notario.

4.ª Podrán hacer licitación los que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y no sean deudores á la Hacienda por ningún concepto, ni hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.

5.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que á continuación se inserta, y se presentarán en pliegos cerra-

dos, designando en el sobre el nombre del proponente y el objeto de la proposición. En el pliego se incluirá también la cédula personal del interesado y el resguardo de la Caja de Depósitos que acredite haber consignado en ella la suma de 600.000 pesetas en metálico ó en valores admisibles con arreglo á las disposiciones vigentes, en concepto de fianza provisional para optar al concurso.

6.ª La Junta expresada admitirá durante media hora las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden con que se vayan recibiendo. Transcurrida la expresada media hora, y anunciando en alta voz que terminó la admisión de los pliegos, se dará lectura de todos los que se hayan presentado, y la Junta rechazará de plano aquellos á que falte alguno de los requisitos mencionados y los que no cubran el tipo mínimo de 18 millones de pesetas por cada uno de los veinte años que ha de comprender el arriendo, y con esto se declarará terminado el acto.

7.ª La Junta examinará inmediatamente las proposiciones admitidas, y con su informe las elevará al Ministerio de Hacienda, el cual someterá el expediente al acuerdo del Consejo de Ministros, proponiendo la admisión de la que considere más beneficiosa para el Estado. La resolución del Consejo se publicará en la *Gaceta de Madrid*, por medio del oportuno Real decreto, y contra ella no se admitirá reclamación ni recurso alguno.

8.ª Hecha la adjudicación en la forma que determina la cláusula anterior, se devolverán los depósitos provisionales á los demás licitadores, y el adjudicatario ampliará el suyo, constituyendo la fianza definitiva á disposición del Ministro de Hacienda por el importe de cinco millones de pesetas, afectando además subsidiariamente las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad, y otorgará á favor del Estado la correspondiente escritura de arriendo del monopolio, de la que entregará una primera copia en la Dirección general de Contribuciones indirectas, después de requisitada por la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, abonando todos los gastos de otorgamiento, copias y demás que origine el concurso.

9.ª Si el arrendatario no constituyere la fianza dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se le notifique la adjudicación, ó si dejare de otorgar la escritura, según la cláusula anterior, en los quince días siguientes, quedará rescindido el arriendo, adjudicándose á la Hacienda el depósito provisional.

10. Cumplidas por el adjudicatario las formalidades á que se refieren las cláusulas precedentes, quedará subrogado en los derechos de la Hacienda pública para todos los efectos del monopolio, y contraerá el deber de abonar al Tesoro la cantidad anual en que se haga la adjudicación; entendiéndose que por el año económico de 1897 á 1898, satisfará solamente la parte que á prorrata corresponda desde la fecha de la escritura.

11. El arrendatario ingresará en la Tesorería Central por mensualidades, dentro de los cinco días últimos de cada mes, el canon que deba satisfacer, según la cláusula anterior.

12. El arrendatario se obliga á tener para el alumbrado el surtido necesario de petróleo de la partida 9.ª del Arancel, en el mayor número posible de localidades, y precisamente en todas aquellas en que exista Ayuntamiento.

13. La expendición de los eleonaftas, bencina, gasolina y demás aceites minarales que no sean petróleo refinado para el alumbrado, podrá realizarse en las poblaciones y en la forma que el arrendatario estime conveniente.

14. El arrendatario expropiará, previa indemnización de su valor, los edificios, máquinas y elementos auxiliares de fabricación, destinados desde antes del 22 de Mayo último á la refinación de petróleo, y á la preparación de oleonaftas, mediante justiprecio por peritos nombrados, uno por el arrendatario, otro por el fabricante que haya de ser expropiado, y el tercero, en caso de discordia, por el Juez de primera instancia del distrito en que radique la fábrica. Estos peritos deberán tener en cuenta para fijar la tasación, además del valor efectivo actual de lo que sea objeto de la expropiación, según el precio corriente en la localidad, ó el de coste deduciendo lo que proceda por el deterioro sufrido con el uso, el importe de las contribuciones que por industrial y territorial satisfaga el fabricante. Este y el arrendatario podrán concertarse libremente sin necesidad de peritos, si les conviniere.

15. Las fábricas de lubricantes compuestos de aceites y grasas animales, minerales y vegetales, establecidas en España desde antes del 22 de Mayo último, podrán continuar elaborando estos productos, con tal de que los aceites minerales que entren en su composición sean comprados al arrendatario del monopolio. Si éste no los suministrase de las clases especiales necesarias para dicha fabricación, podrán ser adquiridos del extranjero; pero en tal caso las importaciones vendrán consignadas al arrendatario, á quien se abenarán los derechos de Arancel con el aumento de un 50 por 100 como indemnización de los correspondientes al monopolio.

Con respecto á estas importaciones optará el consignatario entre cargarlas á su cuenta ó ingresar en el Tesoro los correspondientes derechos de Arancel.

16. En el caso de que lleguen á explotarse en la Península, islas Baleares y Canarias ó posesiones españolas de Africa yacimientos de petróleos, el arrendatario podrá adquirir los productos brutos de dichas explotaciones abonando el precio que corresponda en España al que tengan las clases similares en los mercados extranjeros. Los mencionados productores de petróleo bruto quedan en libertad de explotarlo al extranjero si lo estimaran conveniente.

El arrendatario tendrá derecho para intervenir y fiscalizar las salidas de petróleo de las minas que se exploten y la circulación de dicho producto.

Queda prohibida, y se entenderá fraudulenta no verificándola el arrendatario, la fabricación de aceites minerales con cualquiera otra materia utilizable al efecto, salvo el caso prescrito en la cláusula 15.

17. La importación, la exportación al extranjero y el transporte en régimen de cabotaje de los petróleos y demás aceites minerales que son objeto de este contrato se practicarán en la forma establecida por las Ordenanzas de Aduanas, con la sola diferencia de que no se cobrarán derechos de ninguna clase á la importación ni á la exportación, salvo lo dispuesto en las condiciones 23 y 33.

Solamente el arrendatario ó sus representantes podrán realizar las operaciones mencionadas que las Aduanas no permitirán sino mediante documentos autorizados por aquéllos.

18. La circulación por tierra de los petróleos y demás aceites minerales á que se refiere este concierto se realizará con los documentos que establezca el arrendatario, de acuerdo con la Administración.

19. El arrendatario usará en todas las cajas, barricas y envases en que expida los petróleos y demás aceites minerales una sola marca de fábrica con las armas de España, y la indicación de cuál sea el contenido de los bultos. La marca será aprobada por la Dirección general de Contribuciones indirectas, pero quedando autorizados los fabricantes para fijar ó estampar los nom-

bres, marcas y contraseñas especiales que tuvieren ó estimen conveniente. Esta condición no será obligatoria hasta seis meses después de haber empezado á regir este contrato.

20. El arrendatario queda facultado para ejercer vigilancia al efecto de reprimir el fraude, observando las reglas establecidas y que se establezcan para la persecución del contrabando, sin que estén á su vez obligados á perseguirlo los resguardos de la Hacienda pública.

Los agentes que á dicho fin establezca el arrendatario deberán hallarse autorizados por la Dirección general de Contribuciones indirectas, y con este requisito disfrutará la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación y denuncia ante la Administración pública de las defraudaciones al monopolio, con arreglo á las prescripciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

21. La Hacienda pública podrá inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales para asegurarse de la calidad, cantidad y surtido de los productos, y, por consiguiente, del exacto cumplimiento del concierto, teniendo derecho los Agentes del Estado á penetrar en las fábricas, despachos y almacenes del arrendatario y sus delegados á cualquiera hora del día ó de la noche, mediante la autorización competente.

22. El arrendatario facilitará á la Dirección general de Contribuciones indirectas relación exacta y detallada de todas las fábricas que utilice para el refino y preparación de los productos, debiendo también dar noticia de las variaciones que sufran estos establecimientos durante el tiempo del arriendo.

23. Dentro de la cantidad en que se adjudique el monopolio no se permitirá al arrendatario importar para el consumo de la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, mayor cantidad que la anual de 70 millones de kilogramos de los petróleos y aceites que menciona la partida 8.^a del Arancel de Aduanas vigente, y un millón de kilogramos de los comprendidos en la partida 9.^a Si por causas justificadas, extrañas á la voluntad del arrendatario, no dispusiere éste, dentro del primer año del arrendamiento, de las cantidades de petróleo refinado necesarias para el consumo público, la Administración podrá autorizarle para importar, en el mismo plazo, las que con aquel objeto se estimen precisas; pero en tal caso el exceso sobre el millón de kilogramos de aceites minerales rectificadas, que le está permitido importar para cada año, se computará como parte de los 70 millones fijados para los aceites minerales brutos, y además de pagar el canon anual en que se adjudique este monopolio, quedará obligado á satisfacer en las Aduanas, sobre aquel exceso, la diferencia entre los derechos arancelarios señalados para la partida 8.^a y las correspondientes á la 9.^a, ó sean 12 pesetas por cada unidad de 100 kilogramos.

24. Las cuentas de las importaciones y exportaciones de los petróleos y demás aceites minerales á que este contrato se refiere se llevarán en la Dirección general de Contribuciones indirectas y se dividirán en dos partes, una para los productos correspondientes á la partida 8.^a del Arancel vigente, y otra para la partida 9.^a

El arrendatario queda obligado á presentar mensualmente, en la misma forma y por duplicado, un balance de las importaciones y exportaciones, de cuyo documento se les devolverá un ejemplar con la conformidad de la Dirección general, después que se hayan subsanado los errores que pudieran haberse cometido.

En la cuenta de «Petróleos y aceites brutos» formarán el cargo la suma de todas las cantidades de petróleo crudo y demás aceites minerales comprendidos en la

partida 8.^a del Arancel que se hayan importado durante el año económico anterior, y la data la suma de las cantidades de igual clase que se hayan exportado en bruto ó refinados, aumentándose á la data de estos últimos las pérdidas producidas por la refinación. El tipo de estas pérdidas se fijará por peritos químicos de la Administración y del arriendo. En la cuenta de «Petróleos y aceites minerales rectificadas» constituirá el cargo la suma de las cantidades de dichos productos comprendidos en la partida 9.^a del Arancel que el arrendatario haya introducido durante el año económico anterior, y la data los de igual clase que haya exportado.

Si la diferencia entre el cargo y la data en la primera cuenta excediese de 70 millones de kilogramos, el arrendatario abonará al Estado el importe de 18 pesetas por cada 100 kilogramos que resulten de más, y si la diferencia en la segunda cuenta excede de un millón de kilogramos (excepto en el caso previsto en la condición 23), satisfará asimismo al Estado 12 pesetas por cada 100 kilogramos netos de exceso.

El pago á que el arrendatario queda obligado á consecuencia de estas liquidaciones, deberá hacerse en el mes de Julio de cada año.

25. En la primera quincena de dicho mes de Julio, y con arreglo á los balances y cuentas á que se refiere la condición anterior, la Dirección general de Contribuciones indirectas liquidará el exceso de la importación sobre la exportación.

26. La falta de pago de todo ó parte de cada mensualidad, dentro del plazo señalado en la condición 11, será motivo para imponer al arrendatario el 6 por 100 anual de intereses de demora, que se exigirá á contar desde el primer día del mes siguiente al en que debió realizarse el pago, y dará derecho á la Administración para disponer de la fianza en la parte necesaria á solventar el descubierto, debiendo ser repuesta por el arrendatario en el término de los quince días siguientes al en que se le notifique la orden de retención de la fianza.

Si la cuantía del débito llegare al importe de dos mensualidades ó el arrendatario no repusiera la parte de fianza de que se hubiera dispuesto para cubrir el alcance, podrá el Estado acordar la rescisión del contrato, con pérdida de dicha garantía, y con la responsabilidad subsidiaria á que se refiere la condición 8.^a

Si cumpliendo el adjudicatario con todas sus obligaciones se rescindiere el contrato por virtud de reforma legislativa ó por cualquiera otra causa no imputable á aquél, la Administración indemnizará al arrendatario de los perjuicios que la rescisión le cause.

27. La Hacienda pública tendrá derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la refinación y la venta de los petróleos y demás aceites minerales, así como para asegurarse de la calidad y surtido de los productos y del exacto cumplimiento de este contrato. Toda falta observada dará derecho á la Administración para imponer al arrendatario una multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquélla. En el caso de reincidencia podrá elevarse la multa hasta mil pesetas, y su repetición más de tres veces durante un mes dará motivo á una nueva multa, que podrá elevarse hasta 5.000 pesetas, según la gravedad del caso. Tres multas de 5.000 pesetas, impuestas en el plazo de seis meses, podrá ocasionar la rescisión del contrato, si resultase demostrado á la vez grave perjuicio para el público.

Las multas hasta 1.000 pesetas serán decretadas por la Dirección general de Contribuciones indirectas, con apelación ante el Ministerio, en la forma y plazos establecidos para los recursos de alzada en el reglamento vigente de procedimientos. Las multas superiores á 1.000 pesetas las impondrá el Ministro, y para declarar

la rescisión será necesario acuerdo del Consejo de Ministros con audiencia del de Estado.

28. Para no interrumpir el servicio público, en el caso de rescisión continuará el arrendatario la explotación del monopolio con intervención y por cuenta de la Hacienda, ínterin se realice nuevo arriendo por el tiempo que reste del contrato, siendo el arrendatario responsable de la diferencia que resulte por defecto en la cuenta anual del Estado, y haciéndose efectiva esta responsabilidad con arreglo á la condición 8.^a

El arrendatario que lo sea por el resto del tiempo de este contrato, quedará abligado á la expropiación de las fábricas, en la forma y con los derechos que determina la cláusula 14.

29. Si por alteración del orden público, guerra ó otras causas de fuerza mayor, debidamente justificadas, fuera necesario suspender la elaboración ó la venta en alguna provincia, quedarán en suspenso, respecto á ella, mientras dichas causas subsistan, las obligaciones á cuyo cumplimiento se compromete el arrendatario, pero no procederá rebaja del precio del contrato sino en el caso de que, concurriendo las expresadas circunstancias en varias provincias, la venta total del año fuera inferior en un 20 por 100 cuando menos, tomando como base la del año anterior.

Si la aplicación de otro sistema de alumbrado ó un nuevo invento redujesen el uso del petróleo y demás aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel en más de un 30 por 100 de la totalidad del consumo actual, procederá, previa solicitud justificada del arrendatario, que el Gobierno acuerde la rebaja correspondiente, ó la terminación del arriendo si no hubiere avenencia con el arrendatario respecto á la cuantía de la rebaja, devolviéndole en el segundo caso la fianza íntegra.

30. La Hacienda percibirá íntegramente y con total separación de la cuota del arriendo los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

31. Los petróleos y aceites minerales comprendidos en las partidas 8.^a y 9.^a del Arancel y existentes en las fábricas, almacenes ó depósitos en la mencionada fecha, serán adquiridos por el arrendatario á precio de coste, siempre que se encuentren en condiciones para la aplicación propia de su clase.

32. Para los efectos de la cláusula anterior, los dueños ó encargados de las fábricas, almacenes ó depósitos en aquélla mencionados, presentarán á los Delegados de Hacienda de las provincias, en el término de diez días, á contar desde la inserción de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, declaraciones juradas de las existencias que posean de dichos artículos, á fin de que puedan ser comprobadas mediante los necesarios reconocimientos y aforos, considerándose como de contrabando las existencias no comprendidas en dichas declaraciones.

33. Durante el plazo del arriendo no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna clase, como ya queda dicho, á la importación ni á la exportación de los artículos objeto del mismo, pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del contrato, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegación, sin que unos ni otros puedan aumentarse hasta la terminación del arriendo.

El arrendatario queda exento del pago de la contribución industrial por el refino y venta de toda clase de petróleo y demás aceites minerales que son objeto de este contrato, así como de todo nuevo impuesto no expresado aquí, creado ó que se crease, sea permanente ó transitorio.

34. A la terminación de este contrato, la Hacienda pública, si se encargase de explotar directamente el mo-

nopolio, ó el nuevo arrendatario del mismo, si lo hubiere, abonará al actual el valor que tengan las fábricas y sus accesorios, y el de las existencias que posean, siempre que estén en buen estado de conservación y no excedan de la cantidad que se considere necesaria para la venta en un trimestre.

Para los efectos de esta cláusula, el arrendatario no podrá, durante los últimos cinco años de contrato, aumentar el número de fábricas de refinación, sin solicitarlo previamente del Gobierno y que éste lo autorice.

35. Si á la terminación de este contrato no hubiese de continuar el monopolio por cuenta de la Hacienda ó de un nuevo contratista, las existencias de petróleo y de aceites minerales que resulten en poder del arrendatario, quedarán sujetas al pago de los derechos que señalan, según sus clases, las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, siempre que excedan de la cantidad que aquél adquiriera de los actuales refinadores con arreglo á la condición 31.

Madrid 4 de Agosto de 1897.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, calle de, núm., piso, en nombre propio, ó en representación de D., ó de la Sociedad, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del día para el arriendo de la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importación, exportación refino y venta de petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, acepta todas ellas y ofrece por el mencionado arriendo la suma de pesetas anuales (en letra) como canon fijo. Presenta adjunto el resguardo del depósito provisional para tomar parte en el concurso, la cédula personal (y los demás documentos que considere convenientes y que acrediten circunstancias favorables para aspirar al arriendo.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

CIRCULAR.

El execrable atentado cometido en la persona del señor presidente del Consejo de ministros, que es causa en estos momentos de luto nacional, me impone el deber imperioso de dirigir mi voz á los señores fiscales, no para recordarles textos legales y superiores instrucciones que conocen, sino para rendir primero justo tributo á la memoria del gran estadística y patriota, víctima de infames maquinaciones fraguadas por esos nuevos enemigos de la sociedad, tanto más terribles y tanto más perversos cuanto que, haciendo del odio una religión, pretenden imponerse por el terror y emplean cobardemente, como único procedimiento, el crimen y el exterminio, servido por la astucia, simulación y el engaño; y para expresar después á todos mis subordinados la suprema necesidad de que contra tales sectarios, unidos por vínculos de solidaridad internacional en que encuentran á la vez su fuerza y su tristísima resonancia, hay que utilizar con la mayor constancia y la más decidida é inquebrantable energía cuantos recursos la ley pone á nuestra disposición, teniendo siempre en cuenta que á nuestro ministerio corresponde en

mucha parte la defensa de los sagrados intereses, así colectivos como individuales, tan traidoramente amenazados.

No se trata ya de los atentados que se cometan. Una vez realizados, la misión del funcionario fiscal está en las leyes perfectamente definida y clara; pero hay algo en que la diversidad de interpretaciones pudiera engendrar cierta confusión que, traduciéndose por auxilio moral, restaría fuerza á los poderes para realizar la obra de restaurar el orden y la tranquilidad. Me refiero al daño que las publicaciones periódicas pueden causar por el afán de mantener el interés y ofrecer á sus lectores incentivos para la curiosidad. Ese afán, seguramente lícito en otras ocasiones, sería en las presentes circunstancias indiscreto é imprudente, si no llegara, como llega, á constituir delito definido y penado por el legislador. A pretexto de dar cuenta de detalles relativos á los culpables, se forjan leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, les presentan como mártires de una idea y como héroes que arrostran toda suerte de penalidades y hacen impávidos el sacrificio de su vida en aras de amor á los que llaman sus hermanos; como si pudiera haber heroicidad en la traición, ni amalgamarse el instinto feroz sanguinario con los sentimientos de humanidad!

Comprenderá V. S. que esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación á los fines del anarquismo, cosa que no cabe tolerar sin mengua del interés público y sin desprestigio de la ley. En la circular de esta Fiscalía de 17 de Noviembre de 1893 se trazaba la línea de conducta que los señores fiscales deberían seguir en orden á esas transgresiones de tanta y tal vital trascendencia; pero de entonces acá la legislación ha cambiado. Lo que antes era punible como falta, ahora lo es como delito.

La ley de 10 de Julio de 1894, declarada vigente por la de 2 de Septiembre de 1896, establece en su art. 7.^o que la apología de los delitos y de los delincuentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, y como meritoria la conducta del que lo ejecuta, sino disminuir la enormidad de los delitos presentando á sus autores con caracteres que tiendan á hacerlos simpáticos y á disminuir el horror que sus inhumanos atentados deben inspirar. Todo, pues, lo que directa ó indirectamente pueda tener este objeto, es punible según la ley, y no cabe tolerarlo sin que seamos infieles á nuestra misión y á la confianza que, como representantes del poder social, se nos otorga.

Esto sentado, deberá V. S. vigilar la prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos ó de sus atentados, pro-

cederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solo hacer.

Encargo á V. S. el más puntual y exacto cumplimiento de lo que en la presente circular se ordena, abrigando la esperanza de que no me veré obligado á adoptar medidas de rigor por omisiones contra las cuales tengo como garantía el celo hasta aquí demostrado por los señores fiscales.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—*Luciano Puga.*
—Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Ayuntamientos constitucionales.

AZAÑON.

Transcurrido el plazo de 30 días, para la provisión de la Secretaría de este Ayuntamiento; el mismo, en sesión del día ocho del que rige, por unanimidad acordó nombrar Secretario en propiedad de esta corporación á D. Mariano Romero Escudero.

Azañon 10 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Pedro Romero.

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

Don Santos Garcia Lopez, Juez de instrucción del partido de Pastrana.

Hago saber: Que para pago de costas á que ha sido condenado José Fernandez Yebra, vecino de Yebra, en causa que se le siguió por lesiones, se ha acordado sacar á pública subasta en esta cabeza de partido, el día 7 del próximo Septiembre, á las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia y con rebaja de un 25 por 100 del tipo de tasación, los bienes que le fueron embargados á dicho sujeto, sites en término de Yebra y que son los siguientes:

Una tierra en los Carraballes, de una fanega y seis celemines; linda por Saliente Angel Sanchez, Mediodía Lorenzo Barco, Poniente Lucio Polo y Norte Petra Barco, tasada en 150 pesetas.

Una viña en el camino que atraviesa, de ocho celemines; linda Saliente Florencio Sanchez, Mediodía Angel Bermejo, Poniente Lucio Polo y Norte Juliana Sanchez, en 250 id.

Y una casa en la calle Mayor, número 14; linda por derecha é izquierda Baldomero Torre y espalda Antonio Cordon, en 1.125 id.

Y con el fin de que se haga público y puedan comparecer al acto los que lo estimen procedente, se anuncia por el presente, advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en dicha subasta, hay que consignar

previamente el 10 por 100 de su tasación, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque salen á subasta, y que ésta se verifica sin suplir los títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Pastrana á 12 de Agosto de 1897.—Santos Garcia y Lopez.—P. S. M.—Ramon Menoc.

Juzgados municipales

GUADALAJARA

Licenciado D. Pedro Lopez Palacios Godin, Juez municipal del bienio anterior de esta ciudad de Guadalajara, ejerciendo funciones de propietario.

Por el presente se sacan á segunda y pública subasta los bienes embargados á Lucio Lopez Ramos, vecino de Horche, en los autos ejecutivos de juicio verbal civil promovido por Emilio Ventura Torija, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa situada en la expresada villa de Horche y su Plazuela de la Fuente Vieja, señalada con el número 9, compuesta de piso bajo y principal, sin cámara, cuya extensión superficial no consta; la que linda de frente plazuela de su situación, derecha entrando el callejón que vá á las huertas, izquierda casa de Felipe Aguado y espalda otra de Paula Salaces de las Heras, tasada en 500 pesetas.

Servirá de tipo en esta subasta el valor de la finca descrita con rebaja del 25 por 100 y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad líquida, previniéndose que la venta se verificará sin suplir los títulos de propiedad, siendo preciso para tomar parte en dicha subasta, consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, hecha dicha rebaja y exhibir la cédula personal.

El acto de la expresada subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado municipal y el de la villa de Horche el día 2 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana.

Dado en Guadalajara á 11 de Agosto de 1897.—Pedro Lopez Palacios Godin.—Por mandado de S. S.—Luis Fernandez, Secretario.

VALDESAS.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado de esta villa, siendo su dotación los derechos de arancel que devenguen en las actuaciones que ocurran en el mismo.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes dentro del plazo de 15 días, debiendo reunir las condiciones prevenidas en la Ley orgánica del Poder judicial.

Valdesaz 11 de Agosto de 1897.—El juez municipal, Victorio López.

CASA EDITORIAL, ENCARNACIÓN

É

Imprenta de la Diputación provincial de Guadalajara

Pósitos

151 Cuenta del Alcalde.....	» 06
152 Idem del Depositario.....	» 06
153 Actas de arqueo de granos.....	» 03
154 Idem de id. de metálico.....	» 03
155 Balances.....	» 06
156 Certificaciones de cargo de panera.....	» 03
157 Idem de idem del arca.....	» 03
158 Relación de deudores.....	» 03
159 Inventarios.....	» 03
160 Estados comparativos.....	» 06
161 Relaciones de cargo de panera.....	» 03
162 Idem de data de idem.....	» 03
163 Idem del cargo del arca.....	» 03
164 Idem de data del id.....	» 03
155 Cartas de entrada y de pago.....	» 03
166 Libramientos de salida.....	» 03
167 Certificaciones de precios medios.....	» 03
168 Memoria descriptiva.....	» 03
169 Carpetas de cargo y data de paneras.....	» 03
170 Idem de cargo y data del arca.....	» 03
171 Portadas para la cuenta de ordenación.....	» 03
172 Libro de actas de arqueo del Pósito de metálico.....	» 25
173 Idem id. de metálico y medición de granos.....	» 25
174 Certificaciones de arqueo.....	» 03

Lote completo de Pósitos, 3 pesetas.

Juzgados municipales

201 Certificados de existencia.....	» 03
202 Fés de vida para cobro de amas.....	» 05
203 Libro de defunciones, encuadrado en tela, con 100 actas, portada é índices.....	5 »
Por cada 100 actas más, se aumentarán.....	2,50
204 Pliegos sueltos de actas de defunción.....	» 05
205 Demandas de juicio verbal, con duplicada.....	» 06
206 De mandas ó juicio de conciliación con duplic.....	» 06
207 Partes de nacimiento.....	» 05
208 Manifestación para contraer matrimonio.....	» 03
209 Recibo de id.....	» 02
210 Acta de matrimonio canónico.....	» 03
211 Acta de juramento del Juez municipal.....	» 05
212 Acta de juramento del Fiscal municipal.....	» 05
213 Oficio de toma de posesión del Juez municipal.....	» 03
214 Estado de juicio de faltas.....	» 03
215 Acta de visita semestral.....	» 06
216 Adición al inventario del Registro civil.....	» 03
217 Cuenta detallada del Registro.....	» 03
218 Oficio de la visita semestral para el Juez de 1. ^a instancia.....	» 03
219 Licencia de sepultura.....	» 02
220 Papeleta de citación para juicio de faltas.....	» 02

Consumos

300 Expediente completo de adopción de medios.....	» 75
301 Conciertos particulares de consumos, encuarti- lla.....	2 »
301 bis Idem en hoja.....	2 50
302 Recibos talonarios de consumos: matriz cuatro recibos.....	el ciento 1 50
303 Cuadernos de 100 hojas para cobro de conciertos de consumos, con 4 recibos trimestrales.....	2 »
Hojas sueltas de id.....	» 02
304 Estado mensual de recaudación de consumos ..	» 03
305 Actas de concierto gremial voluntario.....	» 12

Cédulas personales

310 Padrón de contribuyentes, cabecera.....	» 06
311 Pliego de fondo.....	» 06

312 Lista cobratoria, cabecera.....	» 06
313 Pliego de fondo.....	» 06
314 Resumen de individuos obligados á obtener cé- dulas.....	» 03
315 Padrones de cédulas que ha de llenar el intere- sado.....	» 02
316 Relación de cédulas devueltas por falta de pago.....	» 06

Bagajes

351 Papeleta talonaria para el servicio de bagajes..	» 02
--	------

Cárceles

371 Cargareme de fondos carcelarios.....	» 03
372 Recibo de presos y documentos.....	» 02

Cuentas municipales

Presupuesto ordinario.

401 Carpeta ó cubierta para los presupuestos, pliego.....	» 05
402 Presupuesto municipal ordinario (mod. n.º 4)..	» 12
403 Relación de ingresos, rayada.....	» 03
404 Relación de gastos, id.....	» 03
406 Carpeta para las relaciones de ingresos por ca- pítulos.....	» 05
407 Idem id. de gastos por id.....	» 05
408 Estado comparativo por capítulos y artículos (mod. ofic. n. 2).....	» 12
409 Resumen del mismo por capítulos (id. id. núm. 1)	» 03
410 Pliego de explicaciones sobre las diferencias en los ingresos.....	» 05
411 Idem id. sobre los gastos.....	» 05
412 Resumen del presupuesto por capítulos (modelo oficial núm. 3 y 6).....	» 03
413 Estado comparativo de los presupuestos ordi- nario, extraordinario y adicional, que constitu- yen el refundido.....	» 03
414 Inventario del patrimonio municipal.....	» 05
415 Acta de discusión y votación del presupuesto..	» 05

Presupuesto adicional y refundido.

415 Presupuesto adicional.....	» 08
416 Presupuesto refundido.....	» 12
417 Cuenta general de caudales.....	» 15
418 Presupuesto refundido de ingresos y gastos por capítulos.....	» 03
423 Certificado de los ingresos y gastos del período ordinario y existencia en 30 de Junio (modelo oficial núm 10).....	» 03
424 Idem id. del de ampliación en 31 de Diciembre (modelo oficial núm. 9).....	» 03

*El modelo 402 sirve para el extraordinario, y los 401, 403, 404, 405, 406, 407 y 414 son comunes á todos los presu-
puestos.*

Cuentas generales.

461 Carpeta general de las cuentas.....	» 05
463 Observaciones sobre ingresos.....	» 03
464 Idem sobre gastos.....	» 03
465 Cuenta de propiedades y derechos del munic- pio.....	pliego » 05
466 Cuenta definitiva presupuesto municipal, 2 id..	» 15
468 Carpeta del cargo.....	» 03
469 Relación de ingresos.....	» 03
472 Carpeta de la data.....	» 03
473 Relación de gastos de cuenta municipal.....	» 03
476 Expediente de censura ó aprobación de cuentas.	25
479 Libramientos de cuentas municipales..... uno	» 03
480 Cargaremes de id..... uno	» 03
481 Cartas de pago para id..... una	» 03
482 Cuaderno de actas de arqueo para un ejercicio.	» 50

483	Balance de cuentas trimestrales.....	» 03
484	Cuenta trimestral de Depositaria.....	» 03
485	Oficio de remisión de cuentas.....	» 03
486	Certificado de arqueo.....	» 03
487	Certificación de inscripción de propios.....	» 03
488	Certificación de ingresos en el ejercicio anterior.....	» 03
489	Certificación de pagos realizados, en pliego.....	» 05

Minas

501	Relaciones trimestrales de productos.....	» 03
-----	---	------

Médicos

510	Certificaciones de defunción para los médicos.....	» 02
511	Prescripciones para los Médicos..... el ciento	» 75

Guardia civil

551	Recibos de préstamos..... el ciento	2 »
552	Requisitorias para la Guardia civil... el ciento	» 50
553	Recibos para id. id..... el ciento	» 00
554	Papeletas de distribución para id. id.. el ciento	» 50
555	Medias filiaciones para id. id. el ciento	» 50
556	Indices para id. id..... el ciento	» 50

Impresos varios

570	Listas de embarque..... una	» 03
571	Nomenclator Ayuntamientos de la provincia... »	» 50
572	Partes de posadas y casas de huéspedes... uno	» 01
573	Guías para la compra de caballerías..... una	» 03
574	Justificantes de revista para clases pasivas... »	» 05
575	Padrones para cédulas personales..... hoja	» 03
576	Nóminas de haberes para diversas oficinas..... »	» 06
577	Declaraciones juradas de fabricantes de alcohol de vino..... pliego	» 06
578	Actas de arqueo de metálico y medición de granos..... hoja	» 03
579	Filiaciones..... una	» 03
580	Recibos de inquilinato..... el ciento	2 »
581	Hojas de servicios en pliego..... »	» 06
583	Condiciones en que han de trabajar los mineros »	» 06
584	Recuentos de ganadería, pliego..... »	» 01
585	Recibos talonarios de participación en lotería. »	» 01
587	Expedientes posesorios..... »	» 15
588	Hojas talonarias para la contribución municipal con 4 talonarios, el 100..... 2 »	»
589	Recibos de arbitrios municipales, el 100..... 1,50	»
590	Recibos del Matadero..... »	» 02
591	Cédula de apremio por demora en la presentación de documentos..... »	» 01

Censo electoral

901	Certificación de fallecidos mayores de 25 años.. »	» 03
902	Lista 1.ª de electores que figuraron en la definitiva del año anterior..... »	» 06
903	Lista 2.ª de los fallecidos, incapacitados ó que perdieron la vecindad..... »	» 06
904	Lista 3.ª de los que adquirieron la vecindad... »	» 06
905	Lista 4.ª de los que no pueden ejercer el Sufragio por pertenecer á Institutos armados..... »	» 06
906	Pliegos de fondo..... »	» 06
907	Edicto de listas y reunión de la Junta municipal..... »	» 05
908	Recibo de reclamaciones..... »	» 02
909	Acta para oír reclamaciones..... »	» 06
910	Acta de la sesión secreta para formar las listas. »	» 18
911	Lista de electores para cumplimentar el artículo 13 de la Ley (pliego)..... »	» 06
912	Sobres para la remisión de documentos a la Junta provincial del Censo..... »	» 05
913	Oficio de remisión de actas a la Junta provincial..... »	» 03
914	Notas de errores en las listas definitivas del año anterior..... »	» 03
915	Recibo de la lista remitida por el Juez..... »	» 02
916	Recibo de la presentación de pliegos en la estafeta de Correos..... »	» 02

Industrial

950	Matricula de contribución industrial..... »	» 06
951	Lista cobratoria..... »	» 06
952	Padrón de contribuyent-s..... »	» 06

Repartimiento de Territorial

955	Portada con explicaciones..... »	» 06
956	Certificación de recargo municipal..... »	» 03
957	Certificado por alteraciones..... »	» 06
958	Fincas exentas..... »	» 03
959	Pliego de repartimiento..... »	» 06
960	Fondos..... »	» 06

Repartimiento Territorial

965	Portada del reparto..... »	» 06
969	Cabeza y pie, con diligencias..... »	» 06
967	Pliego de fondo..... »	» 06
968	Fincas exentas..... »	» 03
969	Certificado de alteraciones..... »	» 06
970	Lista cobratoria, pliego..... »	» 06
971	Declaraciones de alta por industrial, con duplic. »	» 10
972	Idem de baja por idem, con id..... »	» 10

Visita del Registro civil

1000	Acta de visita semestral..... »	» 06
1001	Cuenta semestral de derechos..... »	» 09
1002	Adición al Inventario del Registro..... »	» 03
1003	Oficio de remisión al Juez de partido..... »	» 03

Censo de población

1000	Relación de las plazas, calles, etc., pliego..... »	» 06
1001	Entidades de población (modelos oficiales).... »	» 03
1002	Expediente completo..... »	» 20
1003	Oficio de nombramiento de Junta..... »	» 3
1004	Citaciones para las Juntas..... »	» 20
1005	Expedientes para formar el Censo de población »	» 10
1006	Borradores para la Estadística de Viviendas 40 páginas, encuadernado..... »	» 50

Elecciones municipales

Bando designando el local y día de votación..... »	» 03
Edicto anunciando la elección..... »	» 03
Edicto convocando a nueva sesión de la Junta de escrutinio..... »	» 03
Edicto anunciando los Concejales electos..... »	» 03
Credenciales de Concejales electos..... »	» 06
Actas de escrutinio general..... »	» 06
Credencial de Representante de la Mesa..... »	» 03
Actas de votación..... »	» 06
Cabezas de listas de votantes..... »	» 06
Los centros que correspondan triplicados..... »	» 06
Acta de proclamación de candidatos..... »	» 12
Certificación del escrutinio..... »	» 03
Estados-resúmenes de la votación..... »	» 06
Credencial de candidato..... »	» 03
Propuestas de candidatos..... »	» 06
Expediente general..... »	» 25
Certificación parcial de nombramiento de Interventores..... »	» 03
Certificación de fallecidos..... »	» 06
Propuestas de Interventores..... »	» 03
Lista de los fallecidos ó incapacitados... »	» 06
Parte de no haberse celebrado la Junta general de escrutinio..... »	» 03
Oficio participando la designación de local..... »	» 03
Oficios de remisión de los certificados de escrutinio »	» 03
Oficios de remisión copia literal del acta..... »	» 03
Oficio al presidente de la Junta municipal acompañando el acta y demás documentos..... »	» 03
Credencial de Concejales proclamados..... »	» 06
Solicitud de candidato para concejales..... »	» 03
Oficio de remisión de listas certificada de fallecidos. »	» 03
Excusas de Interventores..... »	» 03
Citaciones-oficios para los Interventores que no se senten en hora oportuna... »	» 03
Nombramiento de Interventores..... »	» 03
Certificación de dicho nombramiento..... »	» 03
Sobres de certificación parcial, ó sea credencial.... »	» 03
Sobres para los presidentes de la Junta municipal con el acta original..... »	» 03
Sobres con pliego de certificación de votación..... »	» 03
Sobres con nombramiento de Interventor..... »	» 03
Sobres remitiendo propuestas de candidatos..... »	» 03
Recibos de estafeta..... »	» 01
Recibo de nombramiento de Interventor..... »	» 01
Cédulas de citación..... »	» 06
Carpeta de la lista definitiva..... »	» 06
Copia de la lista definitiva del Censo..... »	» 06
Pliegos de fondo..... »	» 06